



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref.:	Acción Ejecutiva
Radicación Nº:	70-001-33-33-003-2016-00020-00
Demandante:	Miguel Antonio Morales Díaz
Demandado:	E.S.E Hospital Local de San Benito Abad
Asunto:	Auto que libra mandamiento de pago

1. LA DEMANDA - TÍTULO EJECUTIVO.

El señor MIGUEL ANTONIO MORALES DIAZ presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD, con el fin de obtener el pago de la suma de **\$6.000.000;** más los intereses moratorios generados desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 155 numeral 7¹ del C.P.A.C.A. en el que fue establecida la competencia de los Juzgado Administrativos en lo referente a procesos ejecutivos, y en el cual se indica que será competencia de un Juzgado Administrativo cuando la cuantía no exceda de 1.500 S.M.L.M.V., y teniendo en cuenta que el monto del cual se pretende la ejecución no supera la suma previamente indicada, hace competente a este despacho para conocer del presente proceso.

Analizado lo anterior, para conformar el título ejecutivo la parte demandante presentó los siguientes documentos:

1. Copia autentica del contrato de arrendamiento de un vehículo automotor² debidamente autenticado por la entidad demandada.
2. Registro presupuestal³.

¹ “(...)7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda del mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² Fol. 5 - 6 del exp.

³ Folio 7 del exp.

3. Certificación de disponibilidad presupuestal⁴.
4. Copia del acta de inicio del contrato No. 004⁵.
5. Acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No. 004-2015⁶.

Así las cosas considera el despacho que con los documentos consignados dentro del expediente son suficientes para acceder a decretar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 422 de la norma adjetiva civil⁷, establece las condiciones formales y sustanciales de los denominados títulos ejecutivos, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El artículo 297 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los títulos ejecutivos dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa; de esta normativa interesa para el caso objeto de estudio lo consagrado en el numeral 3, que reza:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3.sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestaran merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”. (Subrayado por el Despacho)

⁴ Fol. 8 del exp.

⁵ Folio 9 del exp.

⁶ Folio 10 del exp.

⁷ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Deducimos de las normas en cita que los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: 1. que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; 2. que dicho documento sea auténtico y; 3. que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Desde otra arista, los requisitos de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

En lo concerniente a los intereses moratorios solicitados por la parte accionante, se observa que dentro del contrato de arrendamiento del vehículo automotor⁸, se estableció en la cláusula cuarta y quinta, la duración y su forma de pago, lo que quiere decir que el contrato finalizó el 30 de agosto de 2015, y el 1 de septiembre debía estar cancelado la totalidad del mismo, pues se observa que el contrato fue cumplido a satisfacción según consta en Acta de liquidación de prestación de servicios de fecha 30 de septiembre de 2015, firmada por las partes del contrato⁹. Así las cosas; el despacho reconocerá intereses moratorios desde el **30 de septiembre de 2015**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, suma la cual será establecida de llegarse a liquidar el crédito.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el título ejecutivo bajo estudio cumple con los requisitos legales¹⁰ y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 430 y 431 del C.G.P.), y por los intereses moratorios desde cuando se generó la obligación, hasta cuando se pague efectivamente la misma, se librará el mandamiento de pago por el monto solicitado de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000).

⁸ Ver folio 5 del expediente ppal.

⁹ Ver folio 10 del exp. Ppal. En el que consta el acta de liquidación de prestación de servicio N.004 – 2015.

¹⁰ Con fundamento en el inciso primero del art. 299 del CPACA; (...) en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

En mérito de lo expuesto, SE DECIDE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago contra la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD**, y a favor del señor **MIGUEL ANTONIO MORALES DIAZ**, por el valor de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**¹¹, más los intereses moratorios causados desde el **30 de septiembre de 2015** hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, de conformidad con lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199¹² del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ordenase al representante legal de la entidad ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000, 00) M/CTE**, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

¹¹ Conforme al inciso primero del artículo 430 del C.G.P., se librará mandamiento por la suma pedida o por la que se considera legal.

¹² Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

SEXTO: Reconózcase a la abogada LINA MARÍA CABRALES VILLALBA, portadora de la T.P. N° 216.286 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

¹³ Poder visible a folio 4 del expediente.